

Bogotá D.C. Junio 9 de 2011.

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Rad No. 2011-409-015946-2
Fecha: 10/08/2011 08:45:26->203
CIU: NATHALY CAMARGO WILCHES
Alineos: SIN



SEÑORES
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES [INCO]
Carrera 59 # 26 – 60 EDIFICIO INVÍAS - CAN
Ciudad

REF.: concurso de méritos con No. **SEA-CM-PRE-003-2010** cuyo objeto es **SELECCIONAR LA PROPUESTA MÁS FAVORABLE PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN (1) CONTRATO DE INTERVENTORÍA CUYO OBJETO SERÁ: “LA INTERVENTORÍA INTEGRAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, JURÍDICA, MEDIOAMBIENTAL Y SOCIO-PREDIAL DEL MISMO” DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 007 DEL 04 DE AGOSTO DE 2010, EL CUAL HACE PARTE DEL PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL Y QUE CORRESPONDE AL SECTOR 3: SAN ROQUE – YÉ DE CIÉNAGA Y VALLEDUPAR – CARMEN DE BOLÍVAR.**

CAROL NATHALY CAMARGO WILCHES, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.178.952 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 198.380 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como ciudadana colombiana por la facultad que me concede en estos términos la constitución nacional y para los efectos pertinentes la ley 80 de 1993.

He de manifestar que en el proceso que se adelanta en ésta entidad con el número SEA – CM – PRE – 003 – 2010 se han venido presentando una serie de irregularidades en el cumplimiento de los términos y plazos establecidos por la entidad, vulnerando las condiciones inicialmente planteadas por la entidad, afectando el principio de igualdad entre los proponentes, ya que de conformidad con las situaciones que se han venido presentando no se están respetando las condiciones de aquellos proponentes que si cumplen con el cronograma dispuesto por la entidad para la presentación de documentos y subsanación de la información, pues al permitir que se siga presentando la documentación de forma extemporánea está atentando contra las disposiciones de la ley 80 de 1993 y los postulados de transparencia y buena fe que deben regir las actuaciones contractuales, más cuando se está en presencia de una entidad estatal.

Es claro que en desarrollo del proceso de selección debe primar la buena fe recíproca en la ejecución de cada una de las acciones de las partes, así lo ha manifestado la jurisprudencia:

“La buena fe en el ámbito de la contratación se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y en ejecución de negocios jurídicos, esto es los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones

preliminares enderezadas a preparar la formación o producción del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

(...)

Por lo tanto circunscritos a las actuaciones administrativas de selección contractual, la buena fe impone a la administración y a los interesados en contratar con el estado un proceder caracterizado por la mutua confianza, la diligencia, prudencia y colaboración en la construcción de un vínculo jurídico para la satisfacción de la necesidad colectiva y de interés público que se persigue con la contratación estatal".¹ (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, reitero que es un deber de la Entidad estatal, garantizar a los particulares que pretenden contratar con ella un mínimo de control en los procesos que le permitan al particular analizar si realmente el proceso en general y la selección final se realiza conforme a los postulados de la selección objetiva y demás principios rectores de la contratación pública.

Sin embargo, con las actuaciones que se han venido presentando en desarrollo del concurso No número SEA – CM – PRE – 003 – 2010 la entidad está rompiendo la confianza entre ésta y los aspirantes proponentes al establecer en un principio fechas y términos límites para la presentación de documentos, subsanar información y en general, conforme a como debe estar señalado en la página del SECOP todas las etapas del proceso y posteriormente cambiarlas sin justificación ni motivación jurídica alguna, incluso, autorizando la presentación y la actuación extemporánea a aquellos proponentes que no han acatado el cumplimiento de los términos y condiciones inicialmente previstos.

Con esto, la Entidad está vulnerando los principios de igualdad y transparencia afectando el desarrollo en debida forma del concurso, pues también se crea una desconfianza y rivalidad mayor entre los mismos proponentes, cuando se considera que se están afectando sus derechos de forma inequitativa.

"En relación con igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: la selección debe respetar el principio de que todos los licitadores u oferentes se hallen en pie de igualdad. Tal exigencia constituye una noción racional que fluye de la propia esencia y razón de ser de la selección, siendo insito a ella. Para lograra su finalidad, la selección debe reunir ese carácter de igualdad pues esta excluye o dificulta la posibilidad de una colusión o conveniencia entre algún licitador y oferente y la administración pública que desvirtúen el fundamento ético sobre el

¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 24715, Diciembre 3 de 2007. Magistrado Ponente: Ruth Stella Correa palacio.

cual descansa la selección y que, junto con los requisitos de concurrencia y publicidad permiten lograr que el contrato se realice con quien orezca las mejores perspectivas para el interés público”².

Atendiendo a lo anterior, resulta preocupante que la entidad no esté aplicando los principios generales del derecho previstos por la ley 80 de 1993 en el ejercicio de su actividad en el proceso de selección, y que al parecer está desconociendo los términos y plazos señaladas en aras de permitir el acceso a un mayor número de proponentes; lo cual lógicamente atenta contra la igualdad y la equidad en el proceso y consecuentemente en la selección objetiva porque que garantía puede tener un proponente que ha presentado la documentación y cumplido con la exigencias de la entidad en las fechas establecidas en cronograma, frente a otro oferente que ha presentado la documentación y demás de forma extemporánea, no resultaría justo entonces que en dado el caso, le resultara adjudicado el contrato a éste y vendrían mayores inconvenientes sobre la transparencia en el desarrollo del proceso.

Por las anteriores consideraciones presento queja ante ésta entidad manifestando mi inconformidad con la forma en como se ha venido desarrollando el proceso de selección del concurso No SEA – CM – PRE – 003 – 2010. La presente reclamación y consecuente solicitud la realizo conforme a las facultades que como ciudadana colombiana me ha otorgado la constitución y la ley, a saber:

Artículo 270 Constitución política de Colombia: La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Y en concordancia con:

Artículo 66 – Ley 80 de 1993: Todo contrato que celebren las entidades estatales estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano. Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares que constituyen delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal.(Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, con el fin de garantizar los fines estatales y que la entidad INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, dentro del proceso de selección del concurso No SEA – CM – PRE – 003 – 2010 no cometa irregularidades ni contravenciones al régimen de contratación estatal solicito se oficie para el acompañamiento en todas las etapas de éste proceso al organismo de control PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA INFRAESTRUCTURA, quien es el órgano encargado de controlar y supervisar el adecuado desarrollo de éstos proceso de selección.

² Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia 12037, julio 19 de 2001. Magistrado ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez


La anterior solicitud sustentada conforme al artículo 62 de la ley 80 de 1993 que reza:

*"La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del Ministerio Público, de oficio o a **petición de cualquier persona**, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten la normatividad".*

Con el ánimo de evitar futuros inconvenientes que pudieren declarar nulo el proceso de selección del concurso No SEA – CM – PRE – 003 – 2010 solicito a ésta entidad atender las consideraciones y solicitud de vincular el acompañamiento de la Procuraduría delegada para la infraestructura aquí expuesta.

Recibiré notificaciones en la CRA 73 # 63 F - 21, de Bogotá

ATENTAMENTE


NATHALY CAMARGO WILCHES
C.C. 1.010.178.952
T.P. 198.380 C.S.J.